



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 21 DE MAYO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00320	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRINA SOLARTE DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO TUMACO E.S.E.	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	18/05/2021
2021-00340	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: LÁZARO MIRANDA SEGURA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	18/05/2021
2020-00013	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: DOMINGA GERMANIA QUINTERO Y OTROS DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	RESUELVE SOLICITUD HONORARIOS PERITO	18/05/2021
2021-00033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ANGELITA GAMBOA CASTILLO DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	18/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00041	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MABER DE JESÚS CRUZ LADINO DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	18/05/2021
2021-00220	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTES: OSVALDO ERAZO LUNA Y OTROS DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS	INADMITE DEMANDA	18/05/2021
2021-00224	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: CLEOTILDE PAZ DE QUIÑONEZ DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	NO AVOCA CONOCIMIENTO	20/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00228	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: OLGA LUISA PORTOCARRERO MONTES DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y OTROS	NO AVOCA CONOCIMIENTO	20/05/2021
2021-00232	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ALBERTO TORRES GUERRERO DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE NARIÑO	AVOCA CONOCIMIENTO	20/05/2021
2021-00404	ACCION DE CUMPLIMIENTO	ACCIONANTE: ZAIDY MONTENEGRO CASTILLO ACCIONADO: MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN (N)	AUTO RECHAZA	20/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 21 DE MAYO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Alejandrina Solarte
Demandado: Centro Hospital Divino Niño Tumaco E.S.E.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00320-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 10 de junio de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora MARIA ALEJANDRINA SOLARTE, a través de apoderado judicial, contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO TUMACO E.S.E., mismo que fue notificado en debida forma el día 9 de diciembre de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Revisado el expediente, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada dentro del término legal para hacerlo, no contestó la demanda.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por no contestada la demanda de la referencia, por parte del Centro Hospital Divino Niño Tumaco E.S.E.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 06 de julio de 2021, a partir de las 7:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 7:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

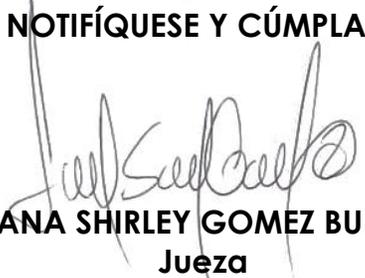
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Lázaro Miranda Segura y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00340-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 31 de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor LAZARO MIRANDA SEGURA y OTROS, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, misma que fue notificada en debida forma el día 3 de febrero de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Revisado el expediente, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada dentro del término legal para hacerlo, no contestó la demanda.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por no contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 15 de junio de 2021, a partir de las 7:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 10:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

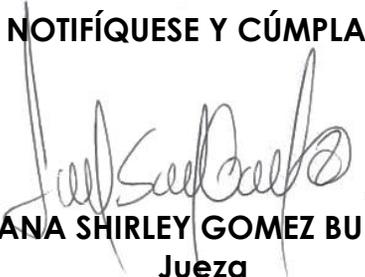
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Resuelve solicitud de honorarios del perito
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Dominga Germania Quintero y Otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2020-00013-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a los honorarios solicitados por el perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en audiencia de pruebas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El día veintisiete (27) de noviembre de 2019, dentro del proceso de referencia se celebró audiencia inicial en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, y se desarrollaron las etapas pertinentes, incluido el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

2.- Dado lo anterior, en su momento se decretó a solicitud de la parte demandante una prueba pericial, para lo cual se ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, y en ese orden, posteriormente el día 23 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó escrito¹ en el cual se informó de las diligencias efectuadas en aras que se surta el peritazgo y así mismo se hizo referencia a la cancelación de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lo cual se aportó copia del recibo de pago por el valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/cte (\$877.803).

Así las cosas, el día 11 de mayo de 2021, se llevó a cabo reanudación de audiencia de pruebas, en la cual se recaudó el dictamen pericial No. 1466-2020 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, en favor de la señora Ingrid Eliana Quintero, ahora bien, en la citada audiencia una vez surtido el contradictorio del peritazgo el Doctor Segundo Arturo Morán Montezuma, en calidad de perito, solicitó se le reconozcan los honorarios correspondientes.

¹ Escrito visible a páginas 475 a 477 del expediente digitalizado visible en archivo "02. 2016-00111 EXPEDIENTE FÍSICO.pdf"

En vista de la manifestación referenciada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 20. Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

(...)

En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

(...)

Las Juntas de Calificación de Invalidez percibirán los recursos de manera anticipada, pero el pago de los honorarios a sus integrantes sólo será cancelado hasta que el respectivo dictamen haya sido emitido y notificado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad, la cual estará certificada por el revisor fiscal de la respectiva Junta.

A los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez les está prohibido exigir cualquier otro tipo de remuneración por los dictámenes proferidos, así como recibir directamente el pago de los honorarios, so pena de incurrir en sanciones conforme lo establece el Código Disciplinario Único, contenido en la Ley 734 de 2002. (...).”

Bajo el entendido del marco normativo aplicable al presente caso, y teniendo en cuenta que la parte interesada, canceló en su momento los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tal como se evidenció en líneas anteriores, este Despacho considera que no es necesario fijar honorarios al perito, por cuanto los mismos ya fueron cancelados, así mismo cabe resaltar que no obra en el expediente soporte probatorio con el cual se pueda inferir que el perito haya incurrido en gastos adicionales para comparecer a la diligencia.

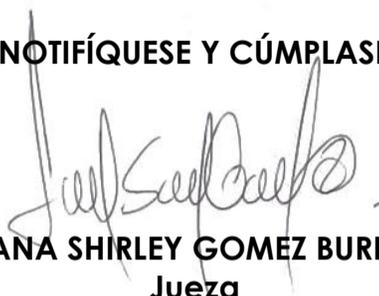
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a fijar honorarios al doctor Segundo Arturo Morán Montezuma, como perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de la presente decisión por Secretaría a las partes intervinientes en el asunto de referencia y al correo electrónico segundomorammam@hotmail.com el cual fue aportado por el perito en diligencia de reanudación de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Fija audiencia de pruebas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Angelita Gamboa Castillo
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3331-001-2021-00033-00

Conforme da cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00 am)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

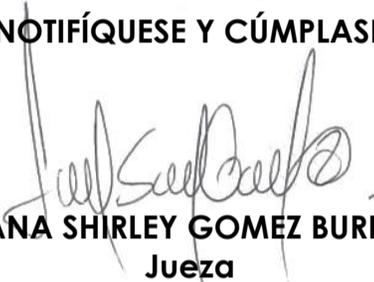
Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 9:40 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Así mismo se advierte al apoderado de la parte demandante y demandada que, es deber del interesado hacer comparecer a los testigos y a los demás intervinientes, implicando esto toda la situación logística y de conectividad.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Fija audiencia inicial
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maber de Jesús Cruz Ladino
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00041-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 19 de julio de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Maber de Jesús Cruz Ladino, a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 20 de julio de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Vista nota secretarial de fecha 18 de noviembre de 2019, se da cuenta que, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada dentro del término legal para hacerlo, contestó la demanda sin proponer excepciones.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 08:00 a.m.** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 7:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

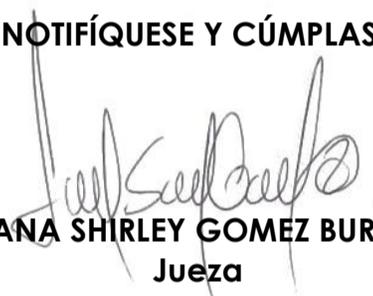
TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Osvaldo Erazo Luna y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Antinarcoóticos
Radicado: 52835-3333-001-2021-00220-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
(...)”*

Aunado a lo anterior, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó un numeral al artículo de referencia, el cual es del siguiente tenor:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, una vez analizado el escrito de demanda, este Despacho, pudo constatar que en el mismo se hace referencia a la señora Rossy Erazo Luna, como una de las demandantes dentro del asunto de referencia, sin embargo, con base en la normatividad aplicable y previamente referenciada, es claro que aquellas personas que conforman la parte activa dentro del proceso, deben acudir al mismo bajo representante legal, en ese sentido es menester para este despacho mencionar que de los anexos no se avisora que la prenombrada haya conferido poder a un profesional del derecho para actuar dentro del presente asunto.

En ese sentido, se deberá allegar con destino a este proceso, documento idóneo con el cual se pueda evidenciar que la señora Rossy Erazo Luna, acude a la jurisdicción mediante representante legal, lo dicho en aras de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el marco normativo.

Por otra parte, con base en lo establecido por la Ley 2080 de 2021, al apoderado de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

2.- Del poder otorgado

Aunado a lo anterior, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

*“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”
(subrayado fuera de texto original)

A su turno el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado los poderes que reposa a páginas 19 a 31 del expediente digitalizado, se puede evidenciar como se dijo en líneas anteriores, no reposa memorial poder otorgado por la señora Rossy Erazo Luna a la Sociedad Comercial Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S., de conformidad con lo manifestado en escrito de demanda.

Consecuencia de lo anterior, convendrá otorgarse poder de la señora Rossy Erazo Luna a la Sociedad Comercial Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S., determinándose claramente la autoridad a la que va dirigido, con la facultad de ejercer a nombre de la interesada el medio de control impetrado, de tal suerte que no se confunda con otro, que sea suficiente y que en el mismo se determine claramente el objeto de la demanda, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

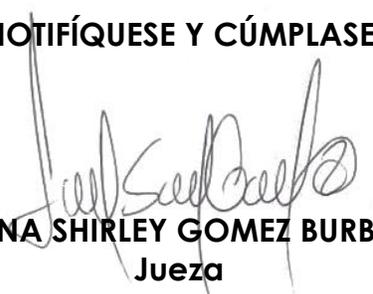
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Leonila Diaz Zúñiga, Osvaldo Erazo Luna, quien actúa en su propio nombre y en nombre de su hija menor Ebelin Alexandra Erazo Díaz, Kevin Daniel Erazo Diaz, Yury Mabeyi Erazo Diaz, Romelia Luna De Erazo, Simeón Erazo, Rossy Erazo Luna, Jeimmy Erazo Luna contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía

Nacional- Dirección de Antinarcóticos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: No avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cleotilde Paz de Quiñonez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño-Secretaría De Educación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00224-00

Procede el Despacho a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o

suspensos o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto el Juzgado de origen el día 27 de noviembre de 2020, emitió auto que rechazó la demanda y se ordenó su archivo una vez el mismo se encuentre ejecutoriado, cabe resaltar que en el expediente no se avizora recurso alguno, por lo cual es de entenderse que el proceso se encuentra terminado.

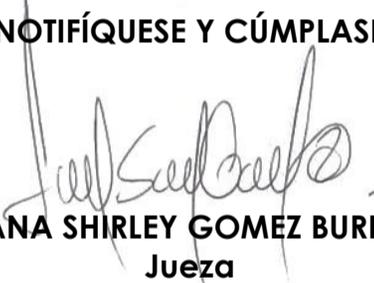
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: No avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Luisa Portocarrero Montes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y otros
Radicado: 52835-3333-001-2021-00228-00

Procede el Despacho a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o

suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto se encuentra pendiente de admisión, inadmisión, o rechazo, según corresponda, desde el día 14 de octubre de 2020, de conformidad al acta de reparto; cabe aclarar que, para la citada fecha este Juzgado no se encontraba creado, razón por la cual el juzgado de origen deberá tramitar lo pertinente en aras de que se dé pleno cumplimiento al Acuerdo previamente referenciado.

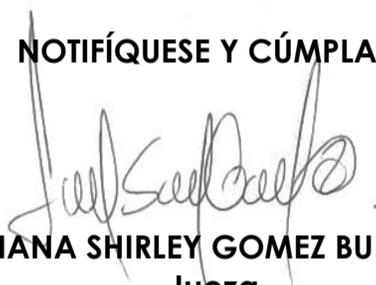
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alberto Torres Guerrero
Demandado: Gobernación de Nariño.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00232-00

Procede el Despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto si bien se puede observar que el Juzgado de origen el día 11 de diciembre de 2020 emitió auto inadmisorio y con fecha del 18 de diciembre de 2020 la parte actora remitió escrito de subsanación, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento frente a la admisión de la misma por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, se debe tener en cuenta que la presente demanda se instauró el día 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual este Juzgado ya se encontraba creado.

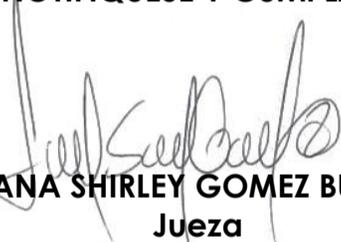
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Rechaza
Acción: Cumplimiento
Accionante: Zaidy Montenegro Castillo
Accionado: Municipio de Roberto Payán (N)
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00404-00

La señora Zaidy Montenegro Castillo, a través de apoderado judicial en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó demanda contra el Municipio de Roberto Payán (N), con el fin que se dé cumplimiento a la Resolución No 000168 del 31 de diciembre de 2007, emitida por el señor alcalde de dicha localidad y mediante la cual se le reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas.

En este orden de ideas, sometido el caso de conocimiento a estudio de admisibilidad, el despacho considera que, revisados los requisitos de la demanda, no satisfacen en su integridad los presupuestos procesales de conformidad a lo dispuesto en la Ley 393 de 1997 en armonía con el artículo 146 del C.P.A.C.A., previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Acción de cumplimiento

En primer lugar, vale manifestar que la acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política¹, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos:

“Artículo 1: Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

¹ Artículo 87: Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En igual sentido, el artículo 146 del C.P.A.C.A., dispuso:

“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Em ese orden, la finalidad de la acción de cumplimiento, es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo, se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.²

Así mismo, hay que tener en cuenta, que el objeto y finalidad de la acción de cumplimiento, es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción, se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.³

Es claro entonces, que la acción de cumplimiento desarrollada en la Ley 393 de 1997, tiene por objeto lograr el cumplimiento de **normas con fuerza material de ley o actos administrativos**, constituyendo este el límite para el ejercicio de la citada acción.

2. Requisitos de la acción y deberes del juez

La Ley 393 de 1997, señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea aprobada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

El H. Consejo de Estado al respecto ha señalado⁴:

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos

² Ver sentencia: Corte Constitucional C-193 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonel

³ Ver sentencia: Corte Constitucional C-157 de 1998. M.P. Hernando Herrera Bergara

⁴ CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01 (ACU)

contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, **pero al igual que la acción de tutela es subsidiaria, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos**".

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la acción de cumplimiento, no resulta procedente para el asunto puesto a consideración de este Juzgado, pues lo pretendido por la accionante es el cumplimiento de la Resolución No 000168 de 31 de diciembre de 2007, emitida por el señor alcalde del Municipio de Roberto Payán, mediante la cual se reconoce y se ordena el pago de unas cesantías definitivas y para ello los mecanismos ordinarios se tornan eficaces y no se ha demostrado la inminente presencia de un perjuicio irremediable para su procedencia excepcional.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

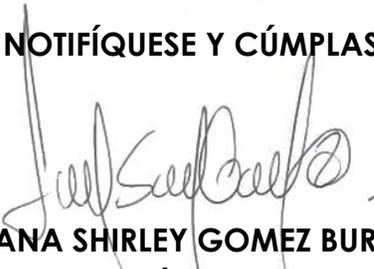
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la acción de cumplimiento presentada por la señora Zaidy Montenegro Castillo, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Roberto Payán (N), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería ANER CAMILO RINCÓN ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.691.497 expedida en Barbacoas (Nariño) y portador de la T.P. No 331.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante conforme el memorial poder conferido en legal forma.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose. Se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza